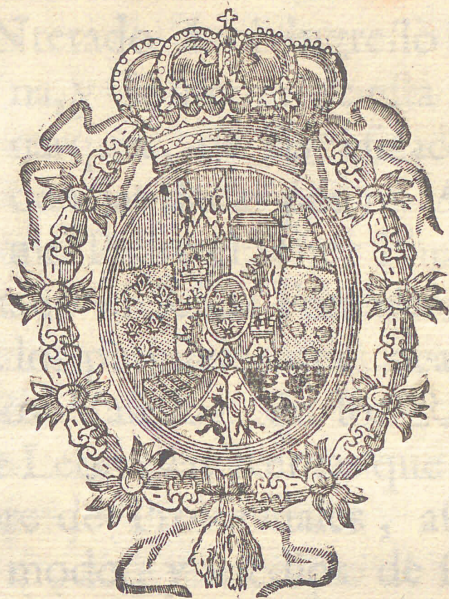




REALES DECRETOS
DE SU Magestad,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON;
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.

Pa
Dec



*Primer
Decreto.*



Nterado á mi ingreſſo à la Corona, y Gobierno de eſta vaſta Monarquía, de las eficaces Providencias dadas por mi Auguſtiſſimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vaſallos de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, las Rentas que ſe cobran bajo el nombre de Provinciales, aſſi por la deſigualdad, modo, y medios de ſu Recaudacion, como por el arbitrio, con que ſin embargo de las repetidas Inſtrucciones, y reglas dadas, ſe tomaban las Juſticias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio eſpecialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malverſacion de ſus productos, haciendose gravoſas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uſo de ſus frutos con daño comun del Comercio. Y que deſeando evitarlos, deſpues de haver oído los dictámenes de Tribunales, y Miniſtros, por Decreto de diez de Octubre de mil ſetecientos quarenta y nueve, ſe mandaron averiguar à coſta del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Induſtrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vaſallos, aſſi Eccleſiaſticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las vein-

te



te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que à cada uno correspondiese, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiese en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que haviendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expresada idea, y ventajas que generalmente resultarian: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargò à otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiese su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo asì con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que seria la extincion de ellas, y reducirlas à una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunidad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto, se-



segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assumpto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè asistiesen à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-



tencion, y à las circunstancias actuales à que han
tenido consideracion, me representaron, no so-
lo lo sumamente util, que será à mis Vasallos la
extincion de las Rentas mencionadas, libertan-
dose de las molestias, y gravámenes que han su-
frido en su administracion, y exaccion, sino el
ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el
equivalente, à prorrata de la Contribucion de
su importe; con conformidad en justicia, y
equidad à las fuerzas, y posibilidad de cada
contribuyente; y en este concepto pasó à mis
Reales Manos la Instruccion, y reglas que po-
drian seguirse en el establecimiento, su repar-
timiento, y cobranza: En cuya vista, descan-
do dár las mas vivas señas de amor à mis Reynos
por los alivios, y beneficios que les resultarán
en la libre disposicion, tráfico, y Comercio de
sus propios frutos, que ha sido, y es mi primero,
y principal objeto; usando de mi Real autoridad,
y soberanía, en quanto à mis Vasallos Legos, y
de el expressado Breve, en lo necesario para
con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secu-
lar, y Regular de las veinte y dos Provincias, en
que ha de recaer, por la extincion de dichas
Rentas, el equivalente de su importe por una
sola Contribucion; teniendo asimismo aten-
cion à la utilidad de la Causa pública, y subsis-
tencia de la Monarquía. He resuelto, confor-
mandome con quanto me ha propuesto la Jun-
ta: Que se establezca la Unica Contribucion,
con arreglo à la Instruccion que he aprobado,



y acompaña à este Decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder à su execucion, y establecimiento. Y en su consecuencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, y demàs generos sujetos à Millones, que se extraen à las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yervas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcavala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpresados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabòn: La
Al-



Alcavala de la Cerbeza de Madrid : La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid : El Quinto , y Millon de la Nieve : La de extraccion por el Rio de Sevilla : El importe de Utensilios , y Paja : Las Rentas , y Derechos enagenados à diferentes Pueblos , que no se reparten por beneficio comun de ellos ; dando , como doy , por rescindidos los Contratos delas Rentas , y Ramos que están arrendadas. Y declarando , como declaro , no comprehenderse en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario , y Extraordinario , como privativa del Estado General , y de distincion del Noble : Las Tercias Reales , pertenecientes á mi Real Corona : Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava , y Guipuzcoa , ni el impuesto en Quintal de Sossa , y Barrilla , que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia , pues es mi Real voluntad que subsistan , y continúen , recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda , con las moderaciones , y gracias , en quanto al Servicio Ordinario , è impuesto de Sossa , y Barrilla , como hasta aqui , executando lo mismo de la fuya los Dueños , à quienes por enagenacion perteneciére parte en estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas , y especificadas , establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente à sus valores , è importe , sin conexion con las que se suprimen , y fenecerán con ella , casando , y
anu-



anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante á su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, ò Privilegios, que por los referidos Servicios están concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la expresada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor annual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidió à las Contadurías, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse à esta cantidad la de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir à ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y à prorrata de los

C

pro.



productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerias de ambos Estados Ecclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expresse la referida Instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demàs comprehenden sus Capítulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las Rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expresseada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de Registros, Aforos, y Licencias: Es mi Voluntad, que las que así fuesen, y estèn establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ò Pueblo, à mas del Repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instruccion. Atento que con la extincion de las Rentas mencion-

cio-



cionadas se dá un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es asimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ò disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse à Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demàs Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Co-



Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniese à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus Capítulos, así en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir así à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S.M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguél de Muzquiz.

*Segundo
Decreto.*

POR Decreto de este dia, con el mas enterro conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor caracter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de
Cas-



Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerías de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me està concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiessè, y nombrasse me informen hallarse en estado de proceder à su execucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cédulas Reales, como lo es en las demás Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, asì en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demás que subsiguiesse desde el dia que yo señaláre para dár

prin-



principio á el , ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada , que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion , que la haveis de presidir , y lo mismo los Gobernadores , ó Presidentes que os succedieren , y asistir siempre , y quando os pareciere conveniente à mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros , que han de ser tales Consejeros de Hacienda : tres **T**ogados : quatro de Capa , y Espada : dos **E**clesiasticos , constituidos en Dignidad : un **F**iscal , y un **S**ecretario. Manteniendo à el Reyno su **D**iputacion general con todos los honores , prerrogativas , y funciones que le están concedidas ; para lo qual continuará su exercicio : Mando , que à mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales **D**iputados del Reyno , y los que en su lugar les succedieren , con voto cada uno solo en los negocios que se trataren , y ocurrieren , pertenecientes à las **C**iudades , **P**rovincias , ó **R**eynos que representen. Que dicha Sala , exerciendo las dos **J**urisdicciones **R**eal , y **E**clesiastica , en lo necesario , ha de conocer privativamente en **G**obierno , y **J**usticia , y con inivicion , como parte del Consejo de Hacienda , de los otros , y demás **T**ribunales , y **J**ueces , de todo lo concerniente à el establecimiento de la **U**nica **C**ontribucion , su repartimiento , exaccion , y cobranza , y sus incidencias , sin recurso alguno à las otras Salas del Consejo , respectivas à lo



gubernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y
 Derechos de mi Real Hacienda que no se extin-
 guen, pues en la de Unica se han de concluir,
 y terminar quantos negocios, y expedientes
 ocurran en su razon por quejas de partes, ò re-
 paros de Oficio, consultandome en los que ha-
 llare dignos de mi Real Noticia lo que la pare-
 ciere, arreglandose en todo à la dicha Instruc-
 cion, y Breve Pontificio que acompaño. Con
 consideracion á el numero de Ministros Toga-
 dos, y de Capa, y Espada que hay en el Con-
 sejo, y la de dexar los competentes para el exer-
 cicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He
 resuelto crear dos plazas de Togados, y he
 nombrado para ellas à Don Francisco de Cuel-
 lar, Ministro Honorario, y con antigüedad de
 el mismo Consejo, y Director General de Ren-
 tas, en cuyo encargo ha de continuar, y á Don
 Andrés Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Ca-
 sa, y Corte; y mando que passe à servir la otra
 Plaza en la Sala de Unica D. Miguel Joachin Lo-
 rieri, actual Ministro. Para las quatro de Capa,
 y Espada, mando, que igualmente asistan à ella
 los Ministros de la Tabla D. Salvador de Quereja-
 zu, Contador General de Valores; D. Bernardo
 de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y
 Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Con-
 tador General de Millones. Y para las dos pla-
 zas de Ministros Eclesiasticos, nombro á Don
 Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de
 Cordova, Dignidad de aquella Santa Iglesia,
 mi



mi Sumillèr de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y à Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilaseca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, è Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marqués de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario à Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de passar à la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el afsiento, y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan, y les corresponda, y gozar el sueldo señalado á las plazas de èl: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessandole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que està señalado à las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cédulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaría, à la que à su tiempo señalaré lo correspondiente à los gastos de ella; y tambien la de que á los Diputados de Millones se les ha de continuar à cada uno por mi Tesoreria General el goce, que han percibido por la asistencia á la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y contencio.



ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Camara, y un Relator, quiero lo sean los destinados al presente à la referida de Millones, con los sueldos de su dotacion, y lo propio el que actualmente sirve de Portero de Estrados de ella. Como la extincion de las Rentas, que tengo resuelto, no ha de verificarse hasta el dia que, segun llevo expressado, presiniere, y desde èl corresponderà à la Sala, y Ministros que declaro, el conocimiento de los negocios, y causas pendientes, por lo tocante, asì à Millones, como à las demàs Rentas extinguidas. Y siendo mi Real intencion, que desde luego la referida Sala, y Ministros se ponga en uso para que me informen, y consulten hallarse en estado de proceder à la execucion del establecimiento; podria entretanto encontrarle embarazo en el curso de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones: Quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica, que ahora establezco, y formo, entienda, y conozca en ellos; y que à este fin figa el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata, concurriendo los dias en que se huviere de tratar de dichos negocios; y llegado el caso del establecimiento cesse, y pafse à despachar en el Consejo, y Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la asistencia à la Junta del Tabaco, suprimien- dose entonces la Secretaría de Millones, mediante esta mi nueva Real disposicion, y ereccion de Tribunal, y Secretaría, entendiendose



lo mismo con la Contaduría General de Millones , con la aplicacion à su tiempo que yo resuelva de una , y otra Oficina , manteniendose entretanto à los Oficiales , y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostolico , para diputar la Persona Ecclesiastica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad , que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Ecclesiastico Secular , y Regular : nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve , tenga para en quanto sea necesario , y conveniente à facilitar la expressada Colectacion , la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades , y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada , por lo respectivo à las tres gracias , arreglandose à lo prevenido en el Breve , è Instruccion ; entendiendose con la Secretaría para la correspondencia , y expediente de los assumptos de la Colectacion, por convenir se halle enterada de ella , de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia , y providencia. Atento que en consecuencia de lo expressado , no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de diez de Octubre demil setecientos quarenta y nueve , para la averiguacion de los fondos , y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion ; Mando,



do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretarìa, que es mi voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretarìa, cuyos sueldos, y los demás expressados se satisfaràn por mi Thesorerìa General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y subalternos. Tendrase entendido asì en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A Don Miguel de Muzquiz.

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assumpto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con dif-

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico , y de Legos, segun la massa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda á cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos sesenta y ocho las Rentas, y Ramos que se extinguen, y van expressadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II.

El Repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto, é Instrucion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, por solas las respectivas à los Ramos Real, Industrial, y Comercio.

III.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo la tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mereciendo toda atencion el fomento de la Agricultura.



cultura, se reducirán las utilidades averiguadas en las operaciones à la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deduccion, ni baja los productos, y utilidades que se han estimado à las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberá igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones à dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerías, Perambres, Batanes, Tintes, Hornos de cocer Pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de ferrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas



especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre si, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviessen impuestos sobre los raices, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberá à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre si constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la par-



parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaciesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Ecclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluiràn del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de estàr sujetos à la correspondiente en la industria de sus jornales, ò por los Ganados, ò granjerías que tengan.

VIII.

Reduciendose á las tres clases de Real, Industrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expreßada Contribucion, se ha de comprehender en la clase de lo Real el producto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes, raíces, è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referida



da clase de lo Real , los Diezmos , Tercios Diezmos , Primicias , y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion : El Voto de Santiago : El importe de efectos , y Rentas Reales enagenadas : El de los Propios pertenecientes à las Ciudades , Villas , ò Lugares , ò à otras Comunidades , Lugares Pios , ò Personas particulares , yà sea por via de recompensa , ò en otra forma , y no obstante qualquiera destino que tengan , lo que perciban las mismas Ciudades , y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados , Dehesas , Egidos , y Pastos de sus Yervas ; pero no lo que desfrutaren sus vecinos con sus Ganados , como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propia clase de lo Real , los Situados , Pensiones , Censos , y otros reditos anuales , impuestos sobre bienes , ò efectos exemptos de la Contribucion , por pertenecer à S. M. ò por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos , que sea perteneciente à S. M. y se disfrute por su Real Erario , se ha de incluir para el repartimiento y solo quando otros tengan su aprovechamiento , y goce por qualquiera titulo que sea , se com-



13

comprenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones , rebajada la pension , rédito , ò situado que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre si semejante carga , en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, yà se paguen por la Real Hacienda, yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò Personas Particulares; pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Aboga-



dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Afsimismo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos que firven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dichas al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por si tierras ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

Es-



XVII.

Estimaránse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra clase de Sirvientes inferiores, graduandose à unos, y à otros, à mas del Salario en dinero, lo que corresponda à la comida, si los Amos se la dießen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII.



Incluyenfe en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arrieria, y Tragineria, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerias, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto à lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendra en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, asì de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedreria, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Bòtica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocholate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes



res en qualquiera especie, ó negocio de Comercio terrestre, ó marítimo, sea por particulares, ò por Compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas por sus Assientos, y las ganancias de los que dieren dinero à interés permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por èl corresponda à cada una, se dirigirà èste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurías, arreglándose à uno, y otro, y teniendo presente lo exprestado en los capitulos, segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, ó Equivalente, segun



71
sus fondos, y utilidades en las clases de Real Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiástico, y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y à prorrata à cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita la Sala de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S. M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Feligresia, Valle, ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos pertenciere à otros Pueblos, ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente à tales Despoblados; pero si la expresada jurisdiccion fuese propia de Comunidad, ó Particular que la exerza con independendia de los Pueblos, se hará el Repartimiento à los Despoblados con la misma independendia.

Ref-



XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estàn enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas està comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contaduria notará al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ò algunas de ellas, deberá percibir el dueño à quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme à lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sí, sus Apoderados, ò Administradores, en la forma, y à los plazos que se dirà en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contaduria los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y vifados por el Intendente, dispondrà este dirigirlos
por



por veredas à costa de mi Real Hacienda à los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necesarios, para que se embie uno à cada Pueblo, con orden á dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduría de su Partido, y executado, los remita à los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion, à costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores, ò Regidores el Recibo correspondiente.

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expreßado, y su remission, como vâ prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciêre variarêse el contingente de algunos Pueblos, se les deberà dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pue-



Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Instruccion, harà juntar el Concejo, para que en èl se publi- que todo , de forma que los concurrentes se enteren de su contexto , y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ò por otro motivo , no acostumbraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregarán estas al referido efecto , y à los demás del Pueblo se harà saber por Vandos , ò Edictos, para que concurran los que quieran.

X XXI.

Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necesario á la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio , dia , y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello à los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ò de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo , que deban sujetarse á dicho Repartimiento, y lo que por èl deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del



Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombraràn las personas de probidad, è inteligencia que juzguen necessàrias, las que haràn ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdràn, y tendràn à la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comissionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitiò à cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ò Archivo, tomando los demàs medios que juzguen proporcionados à la equidad; de fuerte que con meditacion à las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expreßados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que à la fazon tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, coleccion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el Pais, den, y declaren à cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se
con-



confidere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse, ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expreßado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirlo.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expreßado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprehender todos los bienes raices, è inmuebles, y demàs expreßados en los Capítulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, à excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, à Tierras, Viñas, &c. Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expreßa en los Capítulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras, segun sus clases, se com-



31
computarà, no solo por las que à la fazon se culti-
ven, sino tambien por las que siendo capaces de
producir con algun regular cultivo, no le tengan
por desidia de sus Dueños, ò porque estos no se
hallen con aptitud para cultivarlas, cuidarà la Jus-
ticia en este caso, de que se beneficien por arrien-
do, ò en otra forma, para que de su producto se
cobre la Contribucion, y el sobrante servirà para
alivio de los demàs contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante á Censos, y Cargas Reales per-
petuas, sobre los mismos bienes raices, y casas, se
han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è
individuado en el Capitulo sexto de esta Instruc-
cion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de
qualquiera calidad que sean, declarados perte-
necer à vecinos domiciliados Eclesiasticos, ò
Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les
toque pagar en el Repartimiento, como com-
prehendida aquella en las de la massa comun de
las veinte y dos Provincias, para la Quota, y Equi-
valente, no ha de ser del cargo del Pueblo la
satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto
por ciento de la Contribucion que corresponda
à dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajarà en
la Contaduria, y Pagaduria de ellos en esta Cor-
te,



te, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Sbdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocàre al Interesado Jurista; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, à la principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda, en Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que à los dueños de ellos les tocara, se deberà rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demás expresadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-



sente, en quanto al computo de dias por jornales, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y siete. Y en quanto à los Ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones, y operaciones, ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de Labranza, y Arriería en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: Lo mismo por cada Becerra, Novillo, ó Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ò Potranca: sesenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ò Pollino, y por cada Jumenta, ò Pollina con cria, ò sin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, ò Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, ó Borra, que tambien paffe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, ó no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra à el alivio de los demás contribuyentes, se entenderàn comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Litera, y Caballos, asì de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demás que quedan exprestadas, en in-
te.



teligencia de que , como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias , y que en muchos podrà haver diferencia de utilidad, por la diversa calidad de los mismos Ganados, las Personas perítas , y juramentadas , en el caso que sea necesario , y de equidad, daràn la valuacion conforme á ella , pero sin exceder de lo que vá estimado à cada cabeza.

XLII.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades , y ganancias de los que se refieren en los Capítulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion , con inteligencia , de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos , se han de regular por prudencial computo de Sujetos de inteligencia, y práctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas , y Negociantes por mayor en Comercio , ò tráfico terrestre, ó Maritimo, que no se dè motivo à dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos Real, Industrial, y Comercio , en la forma especificada , se hará el Repartimiento por las Personas , y en la forma referida por el Capí-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorro-
ta entre todos los que las tienen, y gozan, veci-
nos, domiciliados, y hacendados, aunque sean
forasteros, y vivan en otro Lugar, asì Legos, co-
mo Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qual-
quiera calidad, Dignidad, ó preeminencia, Hof-
pitaes, Hospicios, Obras Pias, y Cofradias, ha-
ciendose con la separacion de lo que toque à ca-
da uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Le-
gos, como vá prevenido, y debe pagar por cada
una de las tres clases, Real, Industrial, y Comer-
cio, con la nota por lo tocante à las cargas de
Censos, y otras en lo Real, prevenida en el Ca-
pitulo sexto de esta Instruccion: Y con expresion
individual del nombre, y persona que por cau-
sa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la
cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados
ha de ser por los que tuvieren al tiempo del
Repartimiento los vecinos domiciliados, y Ha-
cendados del Pueblo, no obstante que pasten
fuera de los terminos de él: Y el Repartimien-
to que por dichos Ganados se haga, con cor-
respondencia à la utilidad dada à cada cabeza,
no se ha de variar por aquel año, aunque den-
tro de él mude de vecindad, ò domicilio el
Contribuyente, ò pasen al dominio de otro,
ò perezcan los mismos Ganados, como tam-
po-



poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expreßadas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ò domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ò Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse à las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ó mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderà solamente la del domicilio, ò habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.



XLVI.

Hecha la referida tassacion, y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion, para cargarlo despues à cada Contribuyente por esta regla, según los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compañia.

XLVII.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ó Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que à este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin à que se destinaron.

Ref-



XLVIII.

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expresado Repartimiento de la Quota, ò equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estèn concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,
pa-



22
para hacerlo entender à los Interessados ; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes , à qualquiera que desee instruirse de él , poniendose para este efecto en sitio público para todos , y teniendolo de manifesto à las horas de igual comodidad , que tambien se determinen.

L I.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos , y quejas de agravio , si por algunos se introduxeren , estimandolos segun su merito , sin que sobre ello se proceda en forma de juicio , lo qual se ha de executar por la Justicia , con la intervencion del Eclesiastico , que concurriò á dicho Repartimiento : y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso , y solicitare Testimonio de ella , y de lo que huviere expuesto , se le darà sin dilacion , ni causarle molestia.

L II.

No se ha de estender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas , y Arbitrios que se extinguen , y el seis por ciento de la cobranza , y conduccion , sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos , agasajos , refrescos , ni otro alguno.

Con-



LIII.

Concluido el termino de los quince dias señalados, para que cada Interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre el lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesfen asistido à su formacion, y la autorizarà el Escribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ú Oficial de Libros que haya en ella, le aprobarà, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomarà conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le desharà, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

LV.

Siempre que dicho Subdelegado descubra

M

ha-



63
haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos à todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, à excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ú Oficial de Libros por mitad: y si los cocurrentes à dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à el algunos fondos, ò de otro genero de fraude, ó agravio, les impondrá la pena de veinte ducados à cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el expreßado Repartimiento, se tomará razon de el en la Oficina de la Cabeza del Partido, de fuerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se debolverá à la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo à él proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mismo



mo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirá à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrà hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y pasivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expressado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos.

LVIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de el, rebajada del importe del Repartimiento, que se les

les huviere hecho , la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion , comunicará à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello , con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha coleccion , y paga , para que teniendo-se entendido en las Oficinas de dichos Partidos , se proceda á la recepcion del contingente de los Eclesiasticos , conforme al Reglamento , que el Colector General haya executado.

LIX.

Afsimismo , passará dicho Colector General à la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento , para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico , y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos , con sola la baja de los dos millones , y ochocientos mil reales , que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos , comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo , ha de ser à cargo de las Justicias , Alcaldes , Regidores , ó Procuradores de el , aunque sean de Jurisdiccion Pedanea : Y para que puedan dar cumplimiento



to à esta obligacion, apremiando en caso necesario à los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces successores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta, y riesgo annualmente una, ò mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, ò Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, ò Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico, y lograr la exempcion de cargas Congegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su acepcion, y servicio, por haverse yà obtenido los oficios honorificos del mismo Pueblo; pero à ninguno se podrá compeler à que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, ò Procurador, como la escasez de sugetos idoneos no obligue á ello.



LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarentay ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Coletores Reales, ò Cobradores, y à las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expressados Coletores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ò Fiel de Fechos, en que estèn notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirà de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad possible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerias, y Comercios, insistiendole con frecuencia en los referidos medios, para con los



los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de fuerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, è instancias no bastassen à conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, daràn quenta los Colectores à la Justicia, la qual procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, pasará à la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderàn à contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla: ni à los Labradores que por si, sus Criados, ò Familia lo fueren, sus Bueyes, Mul-
las,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden, y forma de los apremios, además de que serán compelidos á restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, ò vendido con los daños seguidos, se les harán por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán à la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, serán castigados con mayor rigor, y à proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar à efecto contra los sugetos comprehendidos en èl, no obstante qualquiera variacion, ò novedad que sobrevenga en la ve-

cin-



ciudad de ellos, ò en el dominio, situacion, ó calidad de los fondos, que se consideraron para el expreßado Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluídos.

LXIX.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de fuerte, que por ello cesen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ó en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, à quien lo remitiràn para ella en la misma forma que el primero.

LXX.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, à quienes presentando recibo del

O

Co-



72
Colector, se les admitirà en data de sus quantas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderà el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion, ó arrendamiento, lo que assi huvieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à executarla, procederà la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necessario, acudirà à la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colector General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo



LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estén bajo de tutela, ò curaduría, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y à estos servirles de data en la cuenta de ella, lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y à los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ò utilidades de la Industria, se entenderá la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que así pagaren lo descontarán del salario debido à los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector falga à la solicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, ò Libro cobratorio, para sentar en èl, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo á qualquiera que lo pida;



da; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas, ò Cañas para señalar las cobranzas, se observará el estilo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravío, ó malversacion de las cantidades, que el Colector cobrará de los contribuyentes, y asegurar la paga en Arcas à los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Cuaderno, ò Libro cobrador resulte haverse cobrado, enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importare, se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, ó Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, escusandose dicha custodia, se entregará en las Arcas Reales à los Theforeros, á cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberán dar Carta de Pago, en cuenta del Tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador, ò Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren, que los Collec-



tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ò Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ò han dissimulado el atraſſo en la paga, por parentesco, amistad, ú otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederàn contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto, seràn responsables) à exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La Paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.



LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar à los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirà uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion à que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en èl no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido à sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente à la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose á los Intendentes, y Subdelegados, se gobiern

nen



nen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expressados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ò Thesorero, segun las Ordenes con que se hallare, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduria, y expresion de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ò Audiencia, librarán la orden necesaria, para que uno de los Alcaldes, ó Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarla en la Ciudad, ò Villa) dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar
igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, ò Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharàn Executores, ó Audiencias à costa de los mismos Alcaldes, ó Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para resarcir à los primeros los gastos, ò daños que se les hayan causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderàn, no será necesario, pasado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que vuelvan dichas Audiencias, y Executores.

Tam-



LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ò mas à distancia de tres, ó quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubier- to, se agregará la cobranza de lo que debieren al Despacho de una sola Audiencia, que resi- diendo en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber à todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviesse sido despachada para un solo Pueblo, prorra- teandole, y con proporcion à los debitos entre los Alcaldes, ò Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expreffado, se procederà por los de- mäs medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escri- bano con setecientos, incluidos en ellos los dere- chos de todo lo escrito, y un Alguacil con qua- trocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

Q

No

LXXXVII.

No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, à cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ó de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por Prorratéo, segun la distincion de los debitos, y de los obligados á satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ò Executores lo participarán á las Justicias, Regidores, ò Procuradores, de quienes, ò qualquiera de ellos tomarán el uso, y cumplimiento que se les deberá dár sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados à la paga de la Contribucion, y successivamente pasarán à las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observarán lo mismo que està prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto á preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision, en Rentas, y de perdimiento de los Salarios
que



que huvieren justamente devengado ; de los quales se refarcirá el daño à la parte que le huviere padecido ; y no alcanzando à ello , lo pagaràn de sus bienes , y si algo sobràre de dichos salarios, se ha de aplicar á parte de pago de los debitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC.

Los dichos Jueces de Audiencias , y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ò Tesoreros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes , y de toda satisfaccion , y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes , ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores , y Tesoreros serán responsables de los excessos que cometieren los sujetos que nombraren.

XCI.

Luego que los Jueces de Audiencias , y Executores fenezcan su Comission , serán obligados á comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes , ó Subdelegados , de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistencia del Contador , ò Oficial de Libros , reconocerán , y

exa-

58
examinaràn si vienen arreglados, ò no en todo,
ò en parte, asì en el modo del procedimiento,
como en el prorratèo de salarios, y costas. Y si
los dias que dieren por empleados en la cobran-
za, los han ocupado, ò no legitimamente; y ha-
llando exceso en esto, ò en otra qualquiera cosa
de las tocantes à su obligacion, los haràn restituir
luego à las Justicias lo en que huvieren sido injus-
tamente gravadas; procediendo tambien à las
penas correspondientes al exceso, y à inhabili-
tarlos para todo otro cometido; y para excusar
ignorancia de la obligacion de dicha presenta-
cion de Autos, se prescribirà esta en los mis-
mos Despachos.

XCII.

Si se faltare à esta diligencia, se procederà
contra los Administradores, ò Tesoreros à que
exhiban, y pongan de manifesto los referidos
Autos, y constando de ellos el exceso de sala-
rios, ò los daños, y perjuicios causados en su exe-
cucion, se cobraràn de los mismos Administra-
dores, ò Tesoreros, en caso de no poderse ha-
cer de los bienes de dichos Jueces Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de go-
bernarla exaccion, y cobranza de las cantidades,
que por los Repartimientos de los Pueblos huvie-
ren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Re-
gu-



gular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que, haciendose efectiva en fin de cada tercio, se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos el liquido, que, rebajada la Refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico, à cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los Subdelegados, que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores, que repunte necessarios.

XCIV.

Elegirá tambien en cada Pueblo un Eclesiastico, que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y pasará à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion, y subcoleccion, como para la referida concurrencia, à efecto de que la misma Sala dirija à los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos, cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociendose atrassó en la conduccion à las Arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar, lo expondrán los Administradores, ò Tesoreros al Intendente, ó Subdelegado del Partido donde se experimentare, para

R

que



que por él se haga recuerdo político al Subcolector Eclesiástico respectivo, y dará cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, à fin de que, enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, ó esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruína, ó incendio de casas, ù otro caso fortuito por el qual sea acreedor à la gracia, y benignidad Real, para la remission en todo, ó en parte de la Contribucion que le esté repartida; la Justicia, Alcaldes, ò Procuradores, en quanto toque á los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representará à S. M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remission, se valgan dichas Justicias de Comissarios, Diputados, ò Agentes, que en los gastos que causassen, ò supusiesen con pretexto de agassajos, ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remission, pues qualquiera que se dispensare la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, ó Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

Lo



XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, é intenten por el Estado Ecclesiastico Secular, ò Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las Cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como vá prevenido, y que de la resulta que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurías.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remission, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Collectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remission, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, ó Subdelegado de la Provincia, ò Partido, por Testimonio fé haciendo del Repartimiento,

y



y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remission, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si assi no lo hicieren, seràn castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C.

Los Intendentes, y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de el Consejo en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, assi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, ò Tesoreros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las providencias que convinieren contra los morosos.

CI.

Igualmente las tomarán en los casos que se les dè queja, ó tuvierén noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Repartimiento que les estuviere hecho, dando quenta (quando no basten las fuyas) à la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de



de sus ministerios , y práctica de este establecimiento , y sus progressos ; y consultará à S. M. por medio de su Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella , tanto los que se distingan en el cumplimiento para premiarlos , como los que reconociere poco aplicados á el , contra lo que les vá encargado , para deponerlos de sus empleos , quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes à este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, ò extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ò Partido, siempre que los Eclesiasticos tengan interès en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal , porque ninguno sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire á dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se pasarán á las Contadurias de Provincias , y Partidos,



respectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes á la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurias, se pueda dar por éstas, en los casos que se ofrezcan, la razon, è informe que se las pida, y arreglarfe à ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, en ausencia, ò enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de éstos en todo lo perteneciente á la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque á su ministerio, no padeciendo atrasso, ni detencion en ello, y no llevaràn, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demàs de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministraràn las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

C V I.

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que assi se observe, procediendo contra los contraventores à la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitucion de lo que huvieren exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendo esta libertad en los generos, y mercaderias sujetas á las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme à la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y Guias



22
Guías en los Pueblos cercanos à las Audiencias, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, facandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguia.

CVII.

Consigniente à lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias regularàn las posturas en los de las Carnecerías, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirá el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion,
que



que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expresas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utenfilios de Cuarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y serà de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos à la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ó por quien en su nombre tenga el Asiento de la Provision, se satisfaga su importe à los precios corrientes, y que se ajustassen, y conviniessen con los interessados:

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella à los Cuarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comisionados, ó Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à executar lo por los precios corrientes, y de estillo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

T

En



78
CXIII.

En los transitos de la Tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, serà de cuenta de las Justicias de cada Pueblo, la subministracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que necesitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, ó Cabo, que mande la Partida, el que passaràn à manos del Intendente de la Provincia, para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo à la Oficina que correspondia, tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque, y data á la Administracion, ó Asiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas, Luz, Leña, y Utensilios para la Tropa, que existe en Cuarteles, està arreglada, y su importe serà de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor, y lo mismo la manutencion de la Casa material, y de su cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades, ò Comunes, deberà correr à su cuidado la conservacion; y si en ellos



ellos se aquartelare Tropa, y no huviere Proveedor, será de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrará por la Intendencia de la Provincia, yá sea en paga efectiva, ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados à lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.



En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberá correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de transito, se les dará el alojamiento regular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necessarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno.

bierno, y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento, consultando à S. M. lo que estimare digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.

